

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENDE: C. JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 215 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LIC. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



C. JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO, Mexicano, mayor de edad, [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar iniciativa con proyecto de Decreto que **reforma** la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo **215 párrafo primero**; lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En dicha legislación, se establece que serán autoridades facultadas para su aplicación, las Secretarías; los Órganos internos de control; la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas; los Tribunales; tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y

el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes; además las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan.

El ordenamiento legal en mención, señala que los Tribunales, (entendiéndose por éstos la Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas), además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Además, la legislación en consulta establece un medio de defensa en contra de las resoluciones que emitan los Tribunales, en las cuales se determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares; además de aquellas en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Para tal efecto, el artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que este tipo de resoluciones, podrán ser impugnadas por las responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales. Por lo que en dicho dispositivo legal, se estima incluir a la Autoridad Investigadora, a fin de no dejarla en estado de indefensión, y este en aptitud de interponer de igual manera el recurso de apelación en mención, en contra de las resoluciones que dicte la Sala Especializada de dicho Tribunal, en las cuales determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores.

Esto es así, ya que si bien es cierto, que en el artículo 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se reconoce que la Autoridad Investigadora puede ser parte recurrente, al señalar que: *“El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados”*, no menos cierto lo que en el diverso artículo 215 de la legislación en cita, no se menciona a la Autoridad Investigadora como parte legítima para interponer el medio de impugnación en comento.

En tales consideraciones, en busca brindar claridad y congruencia entre las disposiciones contenidas en la Sección Tercera de la Apelación contenido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se estima necesario incluir a la Autoridad Investigadora como parte legítima para interponer el recurso de apelación, y no dar pauta a que dicha cuestión sea debatible, pues de otra manera se le estaría dejando en estado de indefensión a fin de estar en aptitud de controvertir las resoluciones que emitan los Tribunales, en las cuales se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores.

Dado que esta Soberanía cuenta con la facultad de "iniciación ante el Congreso de la Unión de leyes que a este competan, así como su reforma o derogación" es por lo que se acude a promover el proyecto de decreto para quedarse como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 215, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables, por la Autoridad Investigadora o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, a 1 de diciembre de 2021.

Atentamente,

C. JORGE ALBERTO CALDERON VALERO

